LITORALPRESS

Fecha: 01-03-2024
Medio: El Mercurio
Supl. : El Mercurio - Clasificados Económicos
Tipo: Noticia general
Título: 3 ECONÓMICOS CLASIFICADOS 1611

Pág. : 3
Cm2: 688,5

Tiraje: 126.654
Lectoría: 320.543
Favorabilidad: No Definida

1611 Judiciales

mandado dan Francisco Javier Flores Vergara, Rut 16.752.089-8, para efectos de ser requerido de pago y bajo apercibimiento de tenerlo por requerido en rebeldía si no compareciere. En resolución de echo de febrero de 2024 se designa nuevo día para el requerimiento de pago, resolviéndose: Santiago, a ocho de Febrero de dos mil veinticuatro. Proveyendo el escrito de fecha 06 de febrero de 2024, folio 38: Como se pide, cítese al demandado dan Francisco Javier Flores Vergara, Rut 16.752.089-8, para efectos de ser requerido de pago y bajo apercibimiento de tenerlo por requerido en rebeldía si no compareciere. En secretaría de Tribunal, el día 11 de marzo de 2024, a las 12:00 horas, a realizarse mediante la plataforma 'Zoom', a través del siguiente enlace: https://zoom.us/j/790367329, ID de reunión: 790 367 3329. Cualquier comunicación que se requiera con el Tribunal, los mismos pueden escribir al correo electrónico icsantiago1@pjud.cl. El ejecutante deberá velar por que las publicaciones se certifiquen y se agreguen al expediente con al menos cinco días de antelación a la audiencia. En Santiago, a ocho de Febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

ANTE 1° JUZGADO CIVIL DE SANtiago, Huérfanos 1409, 15° piso, causa rol C-14560-2023 caratulado "Banco Santander-Chile/ Pacha", por resolución de folio 47, se ordenó notificar por avisos a don William Patricio Pacha Baeza, Rut: 8.778.542-4, la siguiente: Se presentó Roberto Grant Del Rio, abogado, con domicilio en Morande N° 322, Of.502, Santiago, en representación de Banco Santander-Chile, representada por Roman Blanco, en calidad de Gerente, ambos domiciliados en Bandera N° 140, interponiendo demanda en juicio ejecutivo en contra de William Patricio Pacha Baeza, técnico electricista, con domicilio en Los Alirios N° 934, Padre Hurtado, fundada en: El Banco Santander es dueño del pagaré, en moneda nacional no reajustable, Fogape Reactivación, N° 40002132356, por la suma de $ 65.454.956.- suscrito con fecha 12/11/2021, que la parte deudora se obligó a pagar, conjuntamente con los intereses correspondientes, en 35 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de $ 2.178.883.- (pesos moneda legal), cada una con vencimiento los días 08 de cada mes a contar del 08/04/2022 y hasta el 10/02/2025, y la última cuota de $ 2.178.887.- con vencimiento el 10/03/2025. Se estipuló en el pagaré que la suma prestada devengaría un interés del 0,82% mensual. Los recursos provenientes de los financiamientos con garantías del Fondo solamente podrán ser utilizados exclusivamente para inversiones, gastos y refinanciamientos sujetos las restricciones del artículo 6 de su Reglamento. La anterior, incluye adquisición de activos fijos y las necesidades de capital de trabajo de la empresa, tales como, pago de remuneraciones y obligaciones previsionales, arriendos, rentas de leasing, mercaderías y suministros, incluyendo aquellos documentos a través de cartas de crédito de importación o exportación, facturas pendientes de liquidación, obligaciones tributarias, boletas de garantía, gastos de seguros, gastos asociados al otorgamiento de Garantías de Reactivación, y cualquier otro gasto que sea indispensable para el funcionamiento de esta, entre otras. En caso de mora o simple retraso en el pago de una o más cuotas de este pagaré, la parte deudora se obliga a pagar intereses penales a contar del día siguiente de producido ese evento y hasta su pago total a una tasa igual a la máxima permitida estipular para este tipo de operaciones de crédito de dinero vigente al tiempo de la mora o simple retardo. El no pago oportuno de alguna de las cuotas facultara al acreedor, una vez transcurridos 15 días corridos contados desde la mora o el simple retraso, para hacer exigible el saldo total adeudado como si fuera de plazo vencido, para todos los efectos legales, capitalizándose los intereses devengados a esa fecha. La caducidad del plazo se ha establecido en beneficio exclusivo del acreedor. El crédito del que da cuenta este pagaré está afecto a una garantía Fogape Reactivación en un porcentaje de 85% del capital adeudado. La garantía otorgada por Fogape tendrá un plazo de 40 meses. El capital adeudado podrá ser pagado anticipadamente de forma parcial de capital adeudado por un monto igual o superior al 25%del capital insoluto Es del caso que el deudor se encuentra en mora en el pago de esta obligación a partir de la cuota N° 12 con vencimiento el día 08/03/2023, adeudando la suma de $ 48.757.521.- de pesos sólo por concepto de capital; suma a la que hay que calcular y agregar los intereses convenidos (compensatorios y moratorios) desde ese fecha hasta el pago. El pagaré fue suscrito por Alejandro Gassols González y don Jorge Santander Landaeta, ambos en calidad de apoderados del Banco Santander Chile, en representación del deudor, en virtud del mandato para suscribir y documentar deuda cliente crédito con líneas de garantía Fogape suscrito por el deudor con fecha 11/11/2021, y que se acompaña en un otrosí. En mérito de lo anterior, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y no estando prescrita la acción ejecutiva, vengo, en la representación con que comparezco, en deducir demanda ejecutivo en contra del deudor, ya individualizado. Por Tanto; en mérito de lo expuesto, de los documentos que se acompañan y de lo dispuesto por el artículo 434 N° 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ruego a US., tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de William Patricio Pacha Baeza, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, a fin de que paguen a mi representada la suma de $ 48.757.521.- de pesos, más los intereses convenidos, compensatorios y moratorios, que deben calcularse a partir de la fecha más arriba referida y hasta la fecha de pago efectivo, y las costas dela causa, declarando en definitiva que debe seguirse adelante con la ejecución hasta hacer a mi representada todo lo que fuere necesario para el total de la adeudado, con costas. En Lo Principal: Demanda ejecutiva y solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo; Primer Otrosí: Señala bienes para la traba del embargo y designa depositario provisional; Segundo Otrosí: Acompaña documentos, con citación; Tercer Otrosí: Personería; Cuarto Otrosí: Exhorto; Quinto Otrosí: Patrocinio y Poder. Despáchese. Santiago, 07/09/2023. Por cumplido lo ordenado. Proveyendo a la demanda de folio 1, A Lo Principal: Despáchese mandamiento de ejecución y embargo; Al Primer Otrosí: Téngase presente los bienes que señala para la traba del embargo, designase como depositario provisional al propio deudor, bajo la responsabilidad legal que corresponde; Al Segundo Otrosí: Por acompañados los documentos, en la forma que indicada. Custódiese; Al Tercer Otrosí: Téngase presente la personería y por acompañado debidamente mandato judicial, con citación; Al Cuarto Otrosí: Como se pide, debiendo exhortarse al tribunal que corresponda de la comuna de San Miguel Y Peñaflor. Al Quinto Otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder. A folio 48 se amplió la demanda, la cual se tuvo por ampliada a folio 49. 1.- Mediante escritura pública de fecha 12/03/2010 otorgada en la Notaria René Benavente Cash, de compraventa, mutuo e hipoteca, el Banco Santander-Chile dio a don William Patricio Pacha Baeza, un préstamo como consta en las cláusulas sexta y siguientes, por la suma de UF 1.513.- por su equivalente en moneda corriente, que la parte deudora dio por recibida a su entera satisfacción y que se obligó a pagar al Banco el capital señalado conjuntamente con los correspondientes intereses, en el plazo de 240 meses, a contar del día uno del mes siguiente al de la fecha de la escritura, por medio de igual número de dividendos mensuales vencidos y sucesivos que comprenderían capital e intereses. La tasa de interés que devenga el mutuo y su fórmula de cálculo es aquella que se señala en la cláusula octava. Los intereses y reajustes se devengarían a contar de la fecha de la escritura. Opción de no pago de dividendos. Sin perjuicio de lo señalado, se deió constancia que el deudor, optó por no pagar los tres primeros cuotas o dividendos de los préstamos. En mérito del ejercicio de la opción efectuada por el deudor de no pago de los dos primeros dividendos antes señalados, el préstamo conferido se pagaría en 237 cuotas efectivas, de periodicidad mensual, iguales, vencidas y sucesivas, que comprenderán capital e intereses. El ejercicio de esta opción supone que el pago de la primera cuota o dividendo por parte del deudor se efectuará los diez primeros días del mes de agosto de 2010. El dividendo mensual a pagar durante los primeros cinco años será de UF 10,0781.-, monto que no incluye las primas de seguros. El deudor y el banco convinieron que el mutuo durante los cinco primeros años del servicio de la deuda devengaría una tasa de interés fija y anual de 4,90%. Para efectos del cómputo de los cinco primeros años se entiende que el primer mes es el de la fecha del contrato. Con posterioridad a este plazo y a partir del primer día del sexto año de servicio de la deuda el saldo resultado del mutuo, devengaría intereses por períodos anuales conforme a una tasa base variable que sería la resultante de adicionar un Spread o margen de 2,38 puntos porcentuales anuales a la denominada "Tasa bancaria" para operaciones reajustables a 360 días, en adelante "Tasa TAB", según esta se define más adelante. Se deja expresamente estipulado que a la tasa TAB que corresponda aplicar en cada período anual se le adicionará un Spread o margen del 2,38% anual. Para todos los efectos legales que deriven del presente contrato, será aplicable especialmente lo prescrito en el artículo 438, Número 3, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, interpretada en la forma dispuesta en el artículo sexto del Decreto Ley Número 1533, del año 1976. Se deja establecido a mayor abundamiento, que por ser la tasa TAB de uso de público conocimiento, confiere plenamente la calidad de líquido a la deuda que se determina. Vencido el quinto año, y a contar del primer dividendo que se genere a contar del año número 6 se calculará el valor de la cuota en consideración al saldo insoluto de la deuda a ese momento y se determinará el valor de la cuota de los próximos 12 meses en función de la Tasa TAB del mes anterior más el Spread fijado en el contrato. En el evento que el deudor no pagare oportunamente cualquier día de su respectivo vencimiento, ésta devengará a contar de dicha día, un interés penal a partir de la mora o simple retardo, convencional que la ley permite estipular. Se estableció en la cláusula décimo octava que se considerarán vencido el plazo de la deuda y el banco puede exigir el inmediato pago de la suma a que este reducida, entre otras casos si se retardo el pago de cualquier dividendo por más de 10 días. Consta en la cláusula trigésimo tercera que, adicionalmente al préstamo otorgado a don William Patricio Pacha Baeza en las cláusulas sexta y siguientes, el banco otorgó un mutuo hipotecario de fines generales por UF 46,2346. A este mutuo se le aplicaría la misma tasa, plazo y demás condiciones del mutuo de que dan cuenta las cláusulas citadas. Asimismo, tendrá los mismos meses de gracia. El dividendo mensual será por la suma de $ 0,3080.- Es el caso SS., que el deudor no pagó las cuotas N° 150, de ambos créditos, vencían el 10 de enero de 2023, ni las siguientes, en términos tales que al día 20/12/2023, adeuda la suma de UF 709,5497.- y UF 21,6811.-, más intereses, respectivamente. Posteriormente de pago de dividendos. Con fecha 20/08/2020, ante el Notario Francisco Javier Leiva Carvajal, se suscribió escritura de postergación del pago de dividendos y modificación del plazo, donde se acordó postergar el pago de 03 cuotas de los créditos individualizados en esta demanda. En consecuencia, el deudor reconoció y aceptó que se aumentaría el plazo original de los créditos, y que la cuota de todos los dividendos restantes, con la sola excepción de los dividendos postergados, se mantenían inalterables en su monto. Asimismo, que las cuotas de los dividendos postergados serían más altas que el resto, dado que en ellas se han adicionado, además de los seguros propios de los respectivos cuotas, los seguros relativos a seguros propios de las respectivas cuotas, los montos relativos a seguros propios de las cuotas postergadas que el deudor no pagará en los meses de postergación de cuota. Se acordó que el resto de las condiciones de los mutuos, se mantuvieron inalteradas. La parte deudora y el banco declaran que todas y cada una de las condiciones de los mutuos señalados en la cláusula segunda precedente, salvo las expresamente modificadas por el presente acuerdo, se mantienen inalterables y plenamente vigentes y eficaces para todos los efectos legales. Asimismo, los comparecientes declaran que la hipoteca ya constituida para garantizar los citados créditos hipotecarios, se mantendrá plenamente vigente y eficaz, sin verse afectada ni menoscabada de manera alguna por la ampliación del plazo que consta en este instrumento. En consecuencia, respecto de este crédito, es aplicable la cláusula décimo octava y se consideraría vencido el plazo de la deuda y el banco puede exigir el inmediato pago de la suma a que este reducida, entre otras casos si se retardo el pago de cualquier dividendo por más de 10 días, o cae en insolvencia como se ha dicho, razón por la cual adeuda la suma de UF 27,2751.- y UF 0,0837.- respectivamente por las cuotas postergadas del crédito principal. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la escritura citada al comienzo de esta demanda derivadas como consecuencia de los mutuos otorgados se deiá constancia en la cláusula décimo tercera, que el deudor constituyó hipoteca sobre la propiedad ubicada en calle Los Alirios N° 934, que corresponde al lote 15 de la manzana I, del Conjunto Valle El Trébol, de la comuna de Padre Hurtado. El inmueble está inscrito a Fs. 1213, N° 1138, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor del año 2010. La deuda es líquida y actualmente exigible y consta de título ejecutivo de acción no prescrita. 2.- Pagaré, en moneda nacional no reajustable, Fogape Reactivación, N° 40002132619, por la suma de $ 45.500.951.- suscrito con fecha 17/11/2021, que la parte deudora se obligó a pagar, conjuntamente con los intereses correspondientes, en 35 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de $ 1.512.658.- (pesos moneda legal), cada una con vencimiento los días 08 de cada mes a contar del 08/04/2021 y hasta el 10/02/2025, y una última cuota de $ 1.512.681.- pesos, con vencimiento el 10/03/2025. Se estipuló en el pagaré que la suma prestada devengaría un interés del 0,82% mensual. Los recursos provenientes de los financiamientos con garantías del Fondo solamente podrán ser utilizados exclusivamente para inversiones, gastos y refinanciamientos sujetos las restricciones del artículo 6 del Reglamento. La anterior incluye la adquisición de activos fijos y las necesidades de capital de trabajo de la empresa, tales como, pago de remuneraciones y obligaciones previsionales, arriendos, rentas de leasing, mercaderías y suministros, incluyendo aquellos documentos a través de cartas de crédito de importación o exportación, facturas pendientes de liquidación, obligaciones tributarias, boletas de garantía, gastos de seguros, gastos asociados al otorgamiento de Garantías de Reactivación, y cualquier otro gasto que sea indispensable para el funcionamiento de esta, entre otras. En caso de mora o simple retardo en el pago de una o más cuotas de este pagaré, la parte deudora se obliga a pagar intereses penales a contar del día siguiente de producido ese evento y hasta su pago total a una tasa igual a la máxima permitida estipular para este tipo de operaciones de crédito de dinero vigente al tiempo de la mora o simple retardo. El no pago oportuno de alguna de las cuotas facultara al acreedor, una vez transcurridos 15 días corridos contados desde la mora o el simple retraso, para hacer exigible el saldo total adeudado como si fuera de plazo vencido, para todos los efectos legales, capitalizándose los intereses devengados a esa fecha. La caducidad del plazo se ha establecido en beneficio exclusivo del acreedor. El crédito del que da cuenta este pagaré está afecto a una garantía Fogape Reactivación en un porcentaje de 85% del capital adeudado. La garantía otorgada por Fogape tendrá un plazo de 40 meses. El capital adeudado podrá ser pagado anticipadamente de forma parcial de capital adeudado por un monto igual o superior al 25%del capital insoluto Es del caso que el deudor se encuentra en mora en el pago de esta obligación a partir de la cuota N° 12 con vencimiento el día 08/03/2023, adeudando la suma de $ 48.757.521.- de pesos sólo por concepto de capital; suma a la que hay que calcular y agregar los intereses convenidos (compensatorios y moratorios) desde ese fecha hasta el pago. El pagaré fue suscrito por Alejandro Gassols González y don Jorge Santander Landaeta, ambos en calidad de apoderados del Banco Santander Chile, en representación del deudor, en virtud del mandato para suscribir y documentar deuda cliente crédito con líneas de garantía Fogape suscrito por el deudor con fecha 11/11/2021, y que se acompaña en un otrosí. En mérito de lo anterior, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y no estando prescrita la acción ejecutiva, vengo, en la representación con que comparezco, en deducir demanda ejecutivo en contra del deudor, ya individualizado. Por Tanto; en mérito de lo expuesto, de los documentos que se acompañan y de lo dispuesto por el artículo 434 N° 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ruego a US., tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de William Patricio Pacha Baeza, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, a fin de que paguen a mi representada la suma de $ 48.757.521.- de pesos, más los intereses convenidos, compensatorios y moratorios, que deben calcularse a partir de la fecha más arriba referida y hasta la fecha de pago efectivo, y las costas dela causa, declarando en definitiva que debe seguirse adelante con la ejecución hasta hacer a mi representada todo lo que fuere necesario para el total de la adeudado, con costas. En Lo Principal: Demanda ejecutiva y solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo; Primer Otrosí: Señala bienes para la traba del embargo y designa depositario provisional; Segundo Otrosí: Acompaña documentos, con citación; Tercer Otrosí: Personería; Cuarto Otrosí: Exhorto; Quinto Otrosí: Patrocinio y Poder. Despáchese. Santiago, 07/09/2023. Por cumplido lo ordenado. Proveyendo a la demanda de folio 1, A Lo Principal: Despáchese mandamiento de ejecución y embargo; Al Primer Otrosí: Téngase presente los bienes que señala para la traba del embargo, designase como depositario provisional al propio deudor, bajo la responsabilidad legal que corresponde; Al Segundo Otrosí: Por acompañados los documentos, en la forma que indicada. Custódiese; Al Tercer Otrosí: Téngase presente la personería y por acompañado debidamente mandato judicial, con citación; Al Cuarto Otrosí: Como se pide, debiendo exhortarse al tribunal que corresponda de la comuna de San Miguel Y Peñaflor. Al Quinto Otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder. A folio 48 se amplió la demanda, la cual se tuvo por ampliada a folio 49. 1.- Mediante escritura pública de fecha 12/03/2010 otorgada en la Notaria René Benavente Cash, de compraventa, mutuo e hipoteca, el Banco Santander-Chile dio a don William Patricio Pacha Baeza, un préstamo como consta en las cláusulas sexta y siguientes, por la suma de UF 1.513.- por su equivalente en moneda corriente, que la parte deudora dio por recibida a su entera satisfacción y que se obligó a pagar al Banco el capital señalado conjuntamente con los correspondientes intereses, en el plazo de 240 meses, a contar del día uno del mes siguiente al de la fecha de la escritura, por medio de igual número de dividendos mensuales vencidos y sucesivos que comprenderían capital e intereses. La tasa de interés que devenga el mutuo y su fórmula de cálculo es aquella que se señala en la cláusula octava. Los intereses y reajustes se devengarían a contar de la fecha de la escritura. Opción de no pago de dividendos. Sin perjuicio de lo señalado, se deió constancia que el deudor, optó por no pagar los tres primeros cuotas o dividendos de los préstamos. En mérito del ejercicio de la opción efectuada por el deudor de no pago de los dos primeros dividendos antes señalados, el préstamo conferido se pagaría en 237 cuotas efectivas, de periodicidad mensual, iguales, vencidas y sucesivas, que comprenderán capital e intereses. El ejercicio de esta opción supone que el pago de la primera cuota o dividendo por parte del deudor se efectuará los diez primeros días del mes de agosto de 2010. El dividendo mensual a pagar durante los primeros cinco años será de UF 10,0781.-, monto que no incluye las primas de seguros. El deudor y el banco convinieron que el mutuo durante los cinco primeros años del servicio de la deuda devengaría una tasa de interés fija y anual de 4,90%. Para efectos del cómputo de los cinco primeros años se entiende que el primer mes es el de la fecha del contrato. Con posterioridad a este plazo y a partir del primer día del sexto año de servicio de la deuda el saldo resultado del mutuo, devengaría intereses por períodos anuales conforme a una tasa base variable que sería la resultante de adicionar un Spread o margen de 2,38 puntos porcentuales anuales a la denominada "Tasa bancaria" para operaciones reajustables a 360 días, en adelante "Tasa TAB", según esta se define más adelante. Se deja expresamente estipulado que a la tasa TAB que corresponda aplicar en cada período anual se le adicionará un Spread o margen del 2,38% anual. Para todos los efectos legales que deriven del presente contrato, será aplicable especialmente lo prescrito en el artículo 438, Número 3, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, interpretada en la forma dispuesta en el artículo sexto del Decreto Ley Número 1533, del año 1976. Se deiá establecido a mayor abundamiento, que por ser la tasa TAB de uso de público conocimiento, confiere plenamente la calidad de líquido a la deuda que se determina. Vencido el quinto año, y a contar del primer dividendo que se genere a contar del año número 6 se calculará el valor de la cuota en consideración al saldo insoluto de la deuda a ese momento y se determinará el valor de la cuota de los próximos 12 meses en función de la Tasa TAB del mes anterior más el Spread fijado en el contrato. En el evento que el deudor no pagare oportunamente cualquier día de su respectivo vencimiento, ésta devengará a contar de dicha día, un interés penal a partir de la mora o simple retardo, convencional que la ley permite estipular. Se estableció en la cláusula décimo octava que se considerarán vencido el plazo de la deuda y el banco puede exigir el inmediato pago de la suma a que este reducida, entre otras casos si se retardo el pago de cualquier dividendo por más de 10 días. Consta en la cláusula trigésimo tercera que, adicionalmente al préstamo otorgado a don William Patricio Pacha Baeza en las cláusulas sexta y siguientes, el banco otorgó un mutuo hipotecario de fines generales por UF 46,2346. A este mutuo se le aplicaría la misma tasa, plazo y demás condiciones del mutuo de que dan cuenta las cláusulas citadas. Asimismo, tendrá los mismos meses de gracia. El dividendo mensual será por la suma de $ 0,3080.- Es el caso SS., que el deudor no pagó las cuotas N° 150, de ambos créditos, vencían el 10 de enero de 2023, ni las siguientes, en términos tales que al día 20/12/2023, adeuda la suma de UF 709,5497.- y UF 21,6811.-, más intereses, respectivamente. Posteriormente de pago de dividendos. Con fecha 20/08/2020, ante el Notario Francisco Javier Leiva Carvajal, se suscribió escritura de postergación del pago de dividendos y modificación del plazo, donde se acordó postergar el pago de 03 cuotas de los créditos individualizados en esta demanda. En consecuencia, el deudor reconoció y aceptó que se aumentaría el plazo original de los créditos, y que la cuota de todos los dividendos restantes, con la sola excepción de los dividendos postergados, se mantenían inalterables en su monto. Asimismo, que las cuotas de los dividendos postergados serían más altas que el resto, dado que en ellas se han adicionado, además de los seguros propios de los respectivos cuotas, los seguros relativos a seguros propios de las respectivas cuotas, los montos relativos a seguros propios de las cuotas postergadas que el deudor no pagará en los meses de postergación de cuota. Se acordó que el resto de las condiciones de los mutuos, se mantuvieron inalteradas. La parte deudora y el banco declaran que todas y cada una de las condiciones de los mutuos señalados en la cláusula segunda precedente, salvo las expresamente modificadas por el presente acuerdo, se mantienen inalterables y plenamente vigentes y eficaces para todos los efectos legales. Asimismo, los comparecientes declaran que la hipoteca ya constituida para garantizar los citados créditos hipotecarios, se mantendrá plenamente vigente y eficaz, sin verse afectada ni menoscabada de manera alguna por la ampliación del plazo que consta en este instrumento. En consecuencia, respecto de este crédito, es aplicable la cláusula décimo octava y se consideraría vencido el plazo de la deuda y el banco puede exigir el inmediato pago de la suma a que este reducida, entre otras casos si se retardo el pago de cualquier dividendo por más de 10 días, o cae en insolvencia como se ha dicho, razón por la cual adeuda la suma de UF 27,2751.- y UF 0,0837.- respectivamente por las cuotas postergadas del crédito principal. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la escritura citada al comienzo de esta demanda derivadas como consecuencia de los mutuos otorgados se deiá constancia en la cláusula décimo tercera, que el deudor constituyó hipoteca sobre la propiedad ubicada en calle Los Alirios N° 934, que corresponde al lote 15 de la manzana I, del Conjunto Valle El Trébol, de la comuna de Padre Hurtado. El inmueble está inscrito a Fs. 1213, N° 1138, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor del año 2010. La deuda es líquida y actualmente exigible y consta de título ejecutivo de acción no prescrita. 2.- Pagaré, en moneda nacional no reajustable, Fogape Reactivación, N° 40002132619, por la suma de $ 45.500.951.- suscrito con fecha 17/11/2021, que la parte deudora se obligó a pagar, conjuntamente con los intereses correspondientes, en 35 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de $ 1.512.658.- (pesos moneda legal), cada una con vencimiento los días 08 de cada mes a contar del 08/04/2021 y hasta el 10/02/2025, y una última cuota de $ 1.512.681.- pesos, con vencimiento el 10/03/2025. Se estipuló en el pagaré que la suma prestada devengaría un interés del 0,82% mensual. Los recursos provenientes de los financiamientos con garantías del Fondo solamente podrán ser utilizados exclusivamente para inversiones, gastos y refinanciamientos sujetos las restricciones del artículo 6 del Reglamento. La anterior incluye la adquisición de activos fijos y las necesidades de capital de trabajo de la empresa, tales como, pago de remuneraciones y obligaciones previsionales, arriendos, rentas de leasing, mercaderías y suministros, incluyendo aquellos documentos a través de cartas de crédito de importación o exportación, facturas pendientes de liquidación, obligaciones tributarias, boletas de garantía, gastos de seguros, gastos asociados al otorgamiento de Garantías de Reactivación, y cualquier otro gasto que sea indispensable para el funcionamiento de esta, entre otras. En caso de mora o simple retardo en el pago de una o más cuotas de este pagaré, la parte deudora se obliga a pagar intereses penales a contar del día siguiente de producido ese evento y hasta su pago total a una tasa igual a la máxima permitida estipular para este tipo de operaciones de crédito de dinero vigente al tiempo de la mora o simple retardo. El no pago oportuno de alguna de las cuotas facultara al acreedor, una vez transcurridos 15 días corridos contados desde la mora o el simple retraso, para hacer exigible el saldo total adeudado como si fuera de plazo vencido, para todos los efectos legales, capitalizándose los intereses devengados a esa fecha. La caducidad del plazo se ha establecido en beneficio exclusivo del acreedor. El crédito del que da cuenta este pagaré está afecto a una garantía Fogape Reactivación en un porcentaje de 50% del capital adeudado. La garantía otorgada por Fogape tendrá un plazo de 40 meses. Es del caso que el deudor se encuentra en mora en el pago esta obligación a partir de la cuota N° 11 con vencimiento el día 08 de febrero de 2023, adeudando la suma de $ 34.918.586.- pesos, sólo por concepto de capital, suma a la que hay que calcular y agregar los intereses convenidos (compensatorios y moratorios) desde esa fecha y hasta la de pago. El pagaré fue suscrito por Alejandro Gassols González y Jorge Santander Landaeta, apoderados suscritores del Banco Santander, en representación del deudor, en virtud del mandato contenido en el Contrato Único de Productos, que se acompaña en un otrosí. Las firmas se encuentran autorizadas ante Notario. La obligación es liquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita. Por Tanto; en mérito de la expuesto, de los documentos que se acompañan y dela dispuesto por el artículo 434 N° 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Solicito a US., tener por ampliada demanda ejecutiva en contra de don William Patricio Pacha Baeza vo individualizada, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, a fin de que paguen a mi representada la suma de UF 758,5896.- equivalente en moneda corriente a la suma de $ 27.839.033.- según la UF del día 20/12/2023, más la suma de $ 83.471.784.- pesos, más los intereses convenidos, compensatorios y moratorios, que deben calcularse a partir de la fecha más arriba referida y hasta la fecha de pago efectivo, y las costas de la causa, declarando en definitiva que debe seguirse adelante con la ejecución hasta hacer a mi representada todo entero y cumplido pago del total de la adeudado, con costas. En Lo Principal: Amplia demanda. Primer Otrosí: Acompaño documentos con citación. Segundo Otrosí: Personería. Tercer Otrosí: Solicitud de Exhortos. Cuarto Otrosí: Patrocinio y Poder. A folio 49 se resolvió: A folio 48: A lo principal: Como se pide a la ampliación de la demanda, confecciónese nuevo mandamiento de ejecución y embargo en los términos señalados; Al primer otrosí: Téngase por acompañada Escritura Pública de Mutuo, a los demás documentos por acompañados con citación; Al segundo y cuarto otros es: Téngase presente, respecto a la personería por acompañada con citación; Al tercer otrosí: atendido el tiempo transcurrido no ha lugar Notifíquese la presente resolución, cumplimiento a la demanda primitiva y sus proveídos. A folio 51 se fijó modalidad de requerimiento de pago: Como se pide, se fiia nueva fecha para el reaueriimiento de pago, el que se llevará a cabo el día 06 de marzo de 2024, a las 12:00 horas, y se practicará por la Sra. Secretaria del Tribunal, a través de la plataforma Zoom, mediante el siguiente enlace: https://zoom.us/j/790367329 ID Audiencia: 790 367 3329 Rigen en todo lo demás las resoluciones de folios 47 y 49. Mandamiento Santiago, cuatro de Enero de dos mil veinticuatro Requiérase por un ministro de fe a William Patricio Pacha Baeza, como deudor, para que pague a Banco Santander-Chile, o a quien sus derechos represente, la suma de 758,5896 U.F equivalente al día 20 de diciembre de 2023 a $ 27.839.033.- (veintisiete millones ochocientos treinta y nueve mil treinta y tres pesos), más la suma de $ 83.471.784 (Ochenta y tres millones cuatrocientos setenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos) más intereses pactados y costas. No verificado el pago en el acto de la intimación, trábese embargo sobre bienes suficientes de propiedad del ejecutado, de acuerdo al orden establecido por la ley, los que quedarán en su poder en calidad de depositario provisional, bajo su responsabilidad. La que notifica y cita a requerimiento de pago a William Patricio Pacha Baeza, Rut: 8.778.542-4, Secretaria.

NOTIFICACIÓN ANTE EL 1° JUZgado de Letras de Melipilla, autos Rol V-363-2023, caratulados 'Serviu Metropolitano', presentóse José Benjamín Aguayo Rivera, Abogado, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, ambos domiciliados Arturo Prat 48, 3° piso, solicitando se tenga presente consignación de indemnización provisional, fijada en $ 727.077.283-, y la adquisición de dominio conforme artículo 20° D.L. 2.186, de parte del inmueble ubicado en Avda. Vicuña Mackenna 130, comuna de Melipilla, rol de avalúo fiscal 2100-34, dominio aparente de 'Inmobiliaria Vicuña Mackenna 302 SpA', necesario para la ejecución del Proyecto denominado 'Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria, Tramo Alameda Melipilla' que aparece singularizado como Lote AL-1 en Plano de Expropiación respectivo, de una superficie aproximada de 1.900,26 metros cuadrados, y cuyos deslindes son: Norte: En trazo H-A de dos mil veinticuatro Rol 1017-256 Lote N° 50 Recinto Estación Melipilla; Sur: En tramo B-C de 5,38 metros y C-D de 27,73 metros con resto de la propiedad y en tramo F-G de 22,23 metros con Avenida Vicuña Mackenna; Oriente: En tramo A-B de 13,09 metros con Calle Alcalde y en tramo E-F de 23,08 metros con resto de la propiedad; Poniente: En tramo G-H de 57,20 metros Rol 3100-24; Sur; Oriente: En tramo D-E de 10,97 metros con resto de la propiedad. Por resolución de fecha 12 de enero del 2024, se ordenó notificar, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 del mencionado cuerpo legal, a titulares de derechos reales constituidos con anterioridad al acto expropiatorio y acreedores que antes de esa fecha hayan obtenido resoluciones que embarcen o limiten dominio del expropiado, o ejercicio de sus facultades de dueño, para que hagan valer sus derechos en procedimiento de liquidación del monto de la indemnización dentro de 20 días hábiles contados desde publicación último aviso, bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo no podrán hacerlos valer después sobre el monto de indemnización. Jefe de Unidad.

NOTIFICACIÓN ANTE EL 1° JUZgado de Letras de Melipilla, autos Rol V-358-2023, caratulados 'Serviu Metropolitano', presentóse José Benjamín Aguayo Rivera, Abogado, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, ambos domiciliados Arturo Prat 48, 3° piso, solicitando se tenga presente consignación de indemnización por expropiación en cuenta corriente del Tribunal de monto de indemnización provisional, fijada en $ 514.109.920-, y la adquisición de dominio conforme artículo 20° D.L. 2.186, de parte del inmueble ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 628, comuna de Melipilla, inscrito a fojas 154 Vta, número 275 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raices de Melipilla del año 2009, de dominio aparente de 'Metlife Chile Seguros De Vida S.A.', necesario para la ejecución del Proyecto denominado 'Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria, Tramo Alameda Melipilla' que aparece singularizado como Lote ME-6 en Plano de Expropiación respectivo, de una superficie aproximada de 846,93 metros cuadrados, y cuyos deslindes son: Norte: En tramos A-B de 65,50 metros con lote N° 50-A Estación Melipilla; Sur: En tramo CD de 65,87 metros con resto de la misma propiedad; Oriente: En tramo B-C de 12,90 metros con Lote N° 50-A Estación Melipilla y Poniente: En tramo D-A de 12,89 metros con resto de la propiedad. Por resolución de fecha 12 de enero del 2024, se ordenó notificar, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 del mencionado cuerpo legal, a titulares de derechos reales constituidos con anterioridad al acto expropiatorio y acreedores que antes de esa fecha hayan obtenido resoluciones que embarcen o limiten dominio del expropiado, o ejercicio de sus facultades de dueño, para que hagan valer sus derechos en procedimiento de liquidación del monto de la indemnización dentro de 20 días hábiles contados desde publicación último aviso, bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo no podrán hacerlos valer después sobre el monto de indemnización. Jefe de Unidad.

EXTRACTO. ANTE EL 2° JUZGADO de Letras de Buin, en causa Rol V-107-2023, caratulada "Maraga/Gutierrez", por sentencia de fecha 25/01/2024, se concedió la posesión efectiva intestada quedada al fallecimiento de Blanca Lidia Gutiérrez Ramírez, cédula de identidad N° 3.255.141-6, ocurrido el 16 de Junio de 2016, según consta de inscripción N° 189, Registro X del año 2023, de la Circunscripción Santiago, abriéndose la sucesión en el extranjero, siendo su último domicilio en Chile el de La Rinconada de Huelquén, Sitio N° 1, Huelquén, comuna de Paine, a la siguiente persona: Sergio Ramón Marago Gutiérrez, cedula nacional de identidad N° 7.998.854-5, en su calidad de hijo de la causante, y cesionario de los derechos que le correspondían a Celinda Margarita Marago Gutiérrez y Juan Francisco Marago Gutiérrez, en sus calidades de herederos de la herencia quedada al fallecimiento de Blanca Lidia Gutiérrez Ramírez, según consta en escrituras públicas Repertorios N° 1659-2022 y N° 2076-2022, suscritas en la Primera Notaria de Buin. La Secretaria.

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE Talagante, en causa Rol V-61-2022, caratulada "Ricciardi/Romero", por sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, se concedió la posesión efectiva de la herencia testada con beneficio de inventario de doña Sara del Carmen Romero Ramírez a María Eugenia Ricciardi Romero en su calidad de heredera universal, exclusiva y absoluta de la totalidad de los bienes. Conforme lo establecido en testamento solemne y abierto de fecha 05 de noviembre del 2015. Secretaria (s). Talagante, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL de la Región Metropolitana. Autos Rol N° 18/2024, comparece don María Eugenia Belaunde Urra interponiendo reclamación electoral en contra de la elección de directorio realizada en Colegio de Trabajadores Independientes